



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 825 -2013-MPH/A.

Ayacucho, **27 Dic. 2013**

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1168-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 04 de OV del 2013, incoado por el administrado Michael Rivas Alarcón y el Dictamen Legal-N° 83 de fecha 26 de Diciembre, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

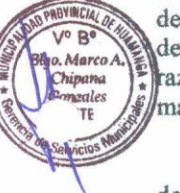
Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización;

Que, la recurrente a través de su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencial N° 1168-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 845-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47; señala que con mejor estudio de autos se revoque y se deje sin efecto la sanción impuesta alegando que la resolución materia de alzada vulnera sistemáticamente el derecho al debido proceso, principio de legalidad, imparcialidad, conducta procedimental y sobre todo la falta de una debida motivación; porque siendo propietario del establecimiento comercial Restaurante-Cevichería "Choza del Norte" con licencia de funcionamiento, al momento de la inspección por parte de la Autoridad Edil, que se realizó a tempranas horas (9:15pm) el día jueves 22 de agosto del 2013, sin tenerse en cuenta que su horario de funcionamiento es desde las 6:00 hasta las 23 horas aproximadamente, lo que significa un abuso de derecho y al trabajo, del mismo modo, las personas que estaban ahí son sus clientes que acompañan su comida con bebidas entre chicha, gaseosa y cerveza, pero que no se quedan hasta la madrugada, lo cual no significa que haya cambiado el giro de negocio; y que de los actuados no existe base probatoria que cause certeza de que el recurrente habría cambiado el giro de negocio y precisar que resulta sumamente curioso que a las 21:15 horas de que todo los clientes estaban libando licor de cerveza corroborando con la sola verificación, es sancionado de manera irrevocable; por todo lo vertido señala que no existe una debida motivación de los fundamentos y/o razones de haber impuesto la sanción, por no existir una base probatoria basado en el principio de verdad material;

Que, mediante resolución de Gerencia N° 1168-2013-961-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 04 de Nov del 2013, el cual declaran infundado su recurso de reconsideración contra la resolución de Gerencia N° 845-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 18 de Set del 2013, porque en el interior del establecimiento se constató la presencia de cincuenta personas libando cerveza que efectivamente ha modificado el giro de negocio, ampliado para el giro de negocio taberna;

Que, la Resolución de Gerencia N° 845-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 18 de Sept del 2013, señala en su considerando segundo que el fiscalizador intervino previo consentimiento del encargado del establecimiento comercial Restaurante-Cevichería, ubicado en el Jr. Garcilaso de la vega N° 540 procediendo a Levantar el acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0005363-2013-MPH del 22/Ago 2013, donde constato que en el interior del local la presencia de 40 personas entre mujeres y varones Libando licor de cerveza, en otro ambiente contiguo se encontró la presencia de diez (10) personas libando cerveza, sancionándole con multa del 80% de la UIT y cierre de local por tres meses, por modificar el giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal;

Que, cabe señalar, que la actuación de la Autoridad Edil está basado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al señalar que: "Los gobiernos locales representan





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción en concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Art.46° Ley 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...) y otras;

Que, del mismo modo, la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento N° 28972 en su Art.13 primer párrafo expresa: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento". (Subrayado es nuestro);

Que, asimismo la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A en su Art. 12° inciso a), señala que es una obligación del titular de la licencia de funcionamiento y/o conductor del establecimiento comercial desarrollar únicamente el o los giros autorizados;

Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA en su Art. 6° acota "Que, el procedimiento de Fiscalización es conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción la imposición de sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción y el art., 8 acota que: (...) enténdase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique el incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables e insubsanables. La subsanación y adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción no exime al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas" (Subrayado es nuestro). Conteniendo el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CISA 2011 en la cual prevé el tipo de infracción, la multa y las medidas complementarias;

Que, en base a lo señalado se procedió a levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización ° 005363-2013-MPH del 22 de agosto del 2013, en cumplimiento a lo señalado en el Art.,12 de la acotada Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, cuando establece "Que los órganos competentes, que realicen diligencias u operativos y detecten infracciones que atenten contra el patrimonio cultural de la nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad; deberán elaborar el Acta de Constatación y/o Fiscalización para el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos enumerado desde el inciso 12.1 Hora: 12.11 Firma y nombre del propietario del giro de negocio, conductor, administrador o promotor" en concordancia con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecido en el Art. IV del inciso 1.16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, del mismo modo, el Acta suscrito por la Autoridad tiene la naturaleza de ser documento Público, con fuerza y valor probatorio en sí mismo y su contenido; revelándose de mayor comprobación y reconocimiento, generando una presunción de certeza o de verdad. Advirtiéndose en autos, que el Acta fue suscrita por la titular y propietario de la licencia de funcionamiento, el ahora recurrente, donde no desvirtúa el contenido del acta que al texto dice "(-) se constata que cuenta con dos ambientes, en uno de ellos en la parte del costado se encontró el ambiente como para Taberna-Bar," encontramos aproximadamente a 40 personas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

consumiendo licor-cerveza entre varones y mujeres; en el segundo a la entrada, del mismo modo, se encontró 10 personas consumiendo cerveza (...); además las boletas y facturas que presenta a fojas 4, no son del mismo día de la intervención, por tanto carecen de fundamento;

Que, por otra lado, manifiesta que se le ha vulnera sistemáticamente el derecho al debido proceso, principio de legalidad, imparcialidad, conducta procedimental y sobre todo la falta de una debida motivación; tampoco es creíble, porque la resolución recurrida se dio respetando el debido proceso", con la legalidad", imparcialidad" y conducta procedimental" que rige el debido procedimiento sancionador; por lo que, en cumplimiento de sus funciones y de la Fiscalización posterior se detectó y tipificar la infracción insubsanable, plasmándose en el Acta en comento; al contrario el recurrente ha incumplido con desarrollar únicamente el giro de negocio permitido que es Restaurant-Cevichería;

Que, siendo la naturaleza del recurso de apelación en un procedimiento administrativo conforme lo señala el Art.209 de la Ley 27444 que a la letra dice: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugne para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el presente caso, no se da ninguna de las causales señaladas;

Que, la Autoridad Edil ha procedido enmarcado en sus funciones, respetando el debido proceso y los demás principios de legalidad, imparcialidad y conducta procedimental, por ende, no existe causales de revocación establecidas en el Art. 203 de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1168-2013-961-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 04 de Nov del 2013, incoado por el señor Michael Rivas Alarcón, por consiguiente valido en todos sus extremos La Resolución de Gerencia N°845-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47del 18 de SET del 2013; por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad, con el Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la Interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCÁHUARI TUEROS
 ALCALDE